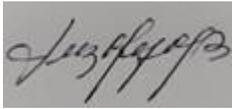


**CONSTANCIA.** Manizales, mayo 4 de 2021. Informo al Despacho que se recibió respuesta del abogado CARLOS VINASCO HERNANDEZ quien indica ser el apoderado judicial de la señora GLORIA INES MARIN ARENAS aportando la sentencia de tutela de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informo que no hubo pronunciamiento de la señora MARIA AIDA REYES GARCIA.



LUZ MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

#### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO 2004-00678-00**

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que el profesional del derecho quien dice representar los intereses de la señora GLORIA INES MARIN, aporta la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Juzgado acogerá los argumentos contenido en esta decisión, que declaró improcedente la acción de tutela instaurada por la señora MARIA AIDA REYES por existir otro mecanismo judicial y no haberse acreditado perjuicio irremediable por parte de la entonces accionante, destacando, además entre otros fundamentos la necesidad de que se acuda a los mecanismos ordinarios derivados del proceso de alimentos.

En cuanto a las solicitudes del apoderado judicial que dio respuesta al requerimiento, es dable indicar, que una vez revisado el expediente 2004-00678, si bien aparece dos memoriales del togado que le fueron resueltas en calendas anteriores; este Despacho encuentra que en su debida oportunidad se inobservó el deber de exigir el poder para

actuar en esta contienda, por esta razón se le requiere para que aporte el mandato especial para que puedan ser estudiados sus pedimentos.

En cuanto al motivo que justificó el proferimiento del auto del 19 de abril de 2021, este Despacho respaldándose en la posibilidad contenida en el literal C del artículo 590 del CGP., y en aplicación de los principios de apariencia de buen derecho, proporcionalidad y necesidad de la medida cautelar, aunado al silencio de la señora MARIA AIDA REYES, se considera procedente decretar de oficio el levantamiento de la medida cautelar reiterada en auto del 26 de septiembre de 2017 en cumplimiento de la decisión contenida en auto aprobatorio de la conciliación del 27 de enero de 2005, para lo cual se informara de la presente determinación al Coordinador del Grupo de nómina y embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por secretaria se libraré el respectivo oficio.

Igualmente se advierte, que la presente decisión no exonera de la obligación alimentaria que pesaba sobre el ingreso pensional del causante ALVARO BARCO GARCIA en favor de la señora MARIA AIDA REYES, toda vez que como se indicó en auto del 26 de septiembre de 2017, reiterado en auto del 12 de diciembre de 2018, la obligación alimentaria no se extingue automáticamente con la muerte del alimentante, siendo el proceso de exoneración de alimentos, el trámite idóneo para analizar la variación de los requisitos de necesidad, capacidad y demás eventualidades que se han suscitado en el reconocimiento de la cuota alimentaria, en garantía del debido proceso de las partes y derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 076 el  
07 de mayo de 2021.

*Ilida Nora G.*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria



